



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120210011900
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ

ASUNTO: TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE
DEMANDANTE, EL DÍA 9 DE JULIO DE 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que se fija en lista en la fecha 23 de julio de 2021 a las 8:00 am y se desfija a las 5:00 pm del mismo día. El expediente permanecerá en secretaría por el término de tres (3) días posteriores a la desfijación en lista.

Plabuntes Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



Se aclara que la solicitud y/o memorial objeto del traslado sub examine se encuentra visible a través del TYBA en el siguiente link
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

E. S. D.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO Fecha: 9/07/2021 Recibe: <i>ABuitezB</i>
--

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08-433-40-89-001-2021-00119-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ

DEMANDADOS: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ

3.14pm - 4 folios.

Ref.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADIADO 02 DE JULIO DE 2021 Y PUBLICADO EN ESTADO No. 45 EL 06 DE JULIO HOGAÑO.

EDWIN ERASMO CRESPO VILLALBA, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del código general del proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 02 de julio hogaño, notificado por estado No. 45 el día 06 del mismo mes y año; auto mediante el cual, el despacho resolvió al interior del proceso de la referencia, en los numerales 1 y 3, tal y como sigue: Numeral “1) ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PAA MENOR, promovida por CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.808, en calidad de representante legal de su hija menor de edad NICOLLE ALEJANDRA CERVANTEZ (sic) LÓPEZ, en contra de ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.418.060”. y numeral “3) FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional (incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables) que devenga la demandada ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, en su condición de pensionada de FOPEP y pensionada de COLPENSIONES y a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ (...)”.

1. PETICIÓN

1.1. Solicito señor juez, REPONER el auto en mención, en los numerales 1 y 3, mediante el cual el despacho resolvió dentro del proceso de la referencia: Numeral 1. “ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.808, en calidad de representante legal de su hija menor de edad NICOLLE ALEJANDRA CERVANTEZ (sic) LÓPEZ, en contra de ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.418.060”, Numeral 3. “FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional (incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables) que devenga la demandada ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, en su condición de pensionada de FOPEP y pensionada de



COLPENSIONES y a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ (...)" . La reposición deprecada, se fundamenta en que la naturaleza jurídica del proceso interpuesto es EJECUTIVA, pues en ningún aparte de la demanda se solicita FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR sino, que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la demandada, para perseguir por esta vía (EJECUTIVA), el pago de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, contenida en los dos (2) títulos ejecutivos base del recaudo (ACTAS DE CONCILIACIÓN L-003-001-2020-00030-00 y L-003-001-2019-00155-00).

- 1.2. Del mismo modo señor Juez, una vez se libre mandamiento de pago, solicito a su señoría, se realicen las correspondientes correcciones de los oficios de embargo No. 01000-OCC y 01001-OCC remitidos a los pagadores COLPENSIONES y FOPEP respectivamente, donde se les ordenó fijar cuota provisional de alimentos en cuantía del 20%, siendo que lo correcto, era ordenar la retención del porcentaje que la parte demandada ofreció como cuota alimentaria voluntaria para la manutención de su nieta la menor Nicolle Alejandra Cervantes López, equivalentes al **40%** sobre la mesada pensional y demás emolumentos que devengue (primas junio – diciembre – bonificaciones, etc.) percibida por parte de su pagador COLPENSIONES, y el **35%** sobre la mesada pensional y demás emolumentos que devengue (primas junio – diciembre – bonificaciones, etc.) percibida por parte de su pagador FOPEP.
- 1.3. Además, solicito al despacho contemplar no dar traslado a la parte demandada como lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que se trata de auto que libra mandamiento de pago y en ese sentido, la parte demandante a estas alturas del proceso, no está notificada.

2. SUSTENTACIÓN

Reza el artículo 422 del Código General del Proceso que: "**Artículo 422. Título ejecutivo:**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Con fundamento en la norma antes transcrita, presenté en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ, quien a su vez actúa en representación de su menor hija, la niña Nicolle Alejandra Cervantes López; proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENOR.



Esta demanda se fundamentó en los títulos ejecutivos ACTAS DE CONCILIACIÓN No. L-003-001-2020-00030-00 y L-003-001-2019-00155-00, mismas que en el numeral 4 de su clausulado de forma expresa indican que: “(...) HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO”.

Extrañamente, siendo un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, tal y como se lee en el informe secretarial que antecedió a las consideraciones del auto, el secretario del despacho indica: “Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, (...), demanda mediante la cual se persigue vía ejecutiva, el pago de una obligación expresa, clara y exigible; pero el Juzgador, al resolver acerca del asunto puesto en su conocimiento, le cambia la naturaleza jurídica del proceso y lo convierte en un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, pues, resuelve en el numeral 1 del auto, ADMITIR la demanda en ese sentido y, en el numeral 3, FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía del veinte por ciento (20%).

Lo anterior, indica que el Juzgador incurrió en un error al cambiar la naturaleza jurídica del proceso, y necesariamente debe corregir el yerro, encausándolo, tal y como es, un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENOR. Para ello, debe revocar los numerales 1 y 3 del auto adiado 02 de julio de 2021, publicado en estado No. 45 el día 06 de julio del mismo mes y año, y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la parte demandada, y posterior a dicho libramiento, corregir los oficios de embargo dirigidos a los pagadores COLPENSIONES y FOPEP, ordenando el embargo en los porcentajes indicados en cada título ejecutivo representados en las ACTAS DE CONCILIACIÓN No. L-003-001-2020-00030-00 y L-003-001-2019-00155-00, esto es, el 40% en COLPENSIONES y el 35% FOPEP, en la forma como está expresamente indicada en las actas aludidas.

3. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, artículos 422 C.G.P., y demás normas concordantes.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal auto adiado 02 de julio, notificado por estado No. 45 el día 06 mismo mes y año, la demanda principal y todos sus anexos.

5. COMPETENCIA

EDWIN ERASMO CRESPO VILLALBA

Abogado – Conciliador



Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor Juez, cordialmente,

EDWIN ERASMO CRESPO VILLALBA

Apoderado parte demandante.